



FP Juzgado 1

Fecha de emisión de notificación: 11/junio/2025

Sr/a: CABRERA RUBEN EFRAIN

Domicilio: 20049923792

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1** - Secretaría Electoral Nacional - Distrito Entre Ríos sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **8000681 / 1971** caratulado: **PARTIDO JUSTICIALISTA s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO** que se tramita por ante esta Secretaría Electoral Nacional, se ha dictado la siguiente resolución: "Paraná, 11 de junio de 2025. VISTO Y CONSIDERANDO:... RESUELVO: No hacer lugar a lo solicitado por la Junta Electoral del Partido Justicialista. Notifíquese a la Junta por intermedio del Sr. Apoderado, a los fines que corresponda, y sigan las actuaciones según su estado. Según copia que se acompaña." . FDO.: Juez Federal.

Queda Ud. notificado.

Paraná, 11 de junio de 2025.

Fdo.: GUSTAVO CARLOS ZONIS, SECRETARIO ELECTORAL NACIONAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

“PARTIDO JUSTICIALISTA s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO” Expte. N° 8000681/1971

Paraná, 11 de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) La comunicación que efectua el Sr. Apoderado del Partido Justicialista en el expediente de personería, donde indica que adjunta Resolución N° 9 de la Junta Electoral del Partido, mediante la que se pone en conocimiento de esta jurisdicción de lo dispuesto mediante Resolución N°8, elevando dichas actuaciones.

Que según constancias obrantes, el día lunes de 9 de junio a las 13:30 hs. se publica y queda notificada la Resolución N°8, mediante la cual el órgano rechaza las precandidaturas presentadas por las Listas N° 1 Agrupación Evita, N° 7 Por una Entre Ríos Potencia, N° 10 PAR y N° 177 Tres Banderas, aceptando las precandidaturas presentadas por la lista N° 2 Desafío Peronista.

El apoderado de la lista N° 10 PAR "Peronismo Amplio Renovador", se presenta el mismo día ante la Junta Electoral Partidaria a los fines de cuestionar lo dispuesto por el órgano por Resolución N° 8, según lo dispuesto en el punto I) del petitorio.

En los puntos sucesivos indica que "Se haga lugar a la apelación otorgando un plazo razonable para la subsanación de los faltantes de avales atento a la gran cantidad de apoyos recepcionadas en la provincia y se tenga por incorporadas las planillas presentadas del departamento Islas del Ibicuy, en presentación espontánea, oportuna y previa a toda actuación de la Junta Electoral".



Lo dirimente de dicho petitorio ante la Junta Electoral Partidaria es el punto IV), donde el apoderado requiere: "en caso de no hacer lugar, se da por agotada la instancia administrativa y hacemos reserva a acudir a la justicia en defensa de los derechos de los integrantes de la lista a la cual represento; y del Caso Federal".

II) Que, en primer término, debemos destacar que el escrito interpuesto por el Apoderado de la lista N° 10 ante la Junta Electoral Partidaria, en modo alguno puede considerarse como un recurso de apelación ante la justicia electoral, enmarcado en el procedimiento de la sumario cognitio del art. 32 de la Ley N° 23.298.

En efecto, de conformidad con dicho procedimiento, el apelante debe interponer debidamente fundado, ante la autoridad partidaria que emite la resolución, un recurso de apelación para ser tratado por la jurisdicción, lo que no ha ocurrido.

Es que, según innumerables precedentes jurisprudenciales del fuero electoral, cabe recordar que en nuestro ordenamiento los recurso de apelación incoados en función de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley N° 23.298, como se dijo, se presentan fundados ante la Junta Electoral del Partido, órgano emisor de la resolución cuestionada, quien debe elevarlos para que quede habilitada la jurisdicción electoral y se disponga a resolver el caso dentro de las 24 hs. de recibido (cf. Fallos CNE N° 1035/91, 1585/93, 1586/93, 1821/95, 1834/95, 2466/98, 1772/94, 1778/94 y 2228/96, entre muchos otros).

En tales condiciones, debe rechazarse la pretensión de la Junta Electoral Partidaria, en el sentido que esta



#16474935#459615727#20250611100728008



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

jurisdicción resuelva la cuestión planteada, habiendo quedado firme la Resolución N° 8, siendo que en tiempo oportuno no fue articulado el proceso sumarísimo del art. 32 de la Ley N° 23.298, lo que así se declara.

Por lo que:

RESUELVO:

No hacer lugar a lo solicitado por la Junta Electoral del Partido Justicialista.

Notifíquese a la Junta por intermedio del Sr. Apoderado, a los fines que corresponda, y sigan las actuaciones según su estado.



#16474935#459615727#20250611100728008